

Provincia de Granada

Municipio: Pinos-Puente.
Localidad: Pinos-Puente.
Denominación: «Luis Vives».
Domicilio: General Franco, 63.
Titular: Benigno Vaquero Cid.
Transformación y clasificación provisional en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle General Franco, 63.

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria

Municipio: Las Palmas de Gran Canaria.
Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.
Denominación: «Santa Bernardita».
Domicilio: Cuesta Blanca carretera del Norte.
Titular: Eleccia de la Paz Torres.
Transformación y clasificación provisional en Centro de Párvulos, con una unidad y capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Cuesta Blanca carretera del Norte.

9990

ORDEN de 1 de abril de 1976 por la que se concede plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Ilmo Sr.: La Ley de 10 de enero de 1879, que reconoce la propiedad intelectual sobre las obras del ingenio por el solo hecho de su creación, instituyó el Registro General de la Propiedad Intelectual como instrumento técnico de publicidad, determinando, al propio tiempo, el ingreso anticipado en el dominio público de aquellas obras que no hubiesen sido inscritas en dicho Registro.

La perentoriedad de los plazos ordinarios de inscripción ha obligado en reiteradas ocasiones, atendiendo las fundadas peticiones de los autores, a establecer plazos de carácter extraordinario.

El notable desarrollo de la industria editorial en nuestro país viene suscitando la reedición de obras que alcanzaron fama y crédito en épocas anteriores y que, por diversas razones, no han sido reeditadas, pero hoy lo son con éxito presunto y muchas veces efectivo. Como la mayoría de las aludidas obras no fueron objeto de registro en su día, se crean situaciones de pugnacidad entre los editores primitivos de las mismas que, en muchos casos, proyectan reeditarlas o reimprimirlas, y otras casas editoriales que, al considerarse legalmente en libertad de publicar tales obras, las editan sin abono de derechos a los autores ni a los derechohabientes de éstos.

Para resolver la cuestión planteada, dada la insistencia de los autores o de sus herederos, que solicitan la concesión de un plazo extraordinario para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de las obras que todavía no lo han sido por diversas circunstancias, y teniendo en cuenta la petición formulada por el Instituto Nacional del Libro Español,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se concede un plazo extraordinario, que finalizará el día 31 de diciembre de 1976, para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que, por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios, hubiesen caído en dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación y ya se trate de primeras o posteriores ediciones.

Segundo.—El expresado plazo sólo afecta al término de la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulará en todo caso por la Ley de 10 de enero de 1879.

Tercero.—Las solicitudes de inscripción y la presentación de las obras se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE TRABAJO

9991

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de San-

tander, S. A.», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda (Gerona), y

Resultando que con fecha 18 de marzo de 1976 tiene entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, en el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», y el personal que presta sus servicios en sus centros de trabajo, con excepción de sus fábricas de Madrid y Breda, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberante, el día 8 de marzo de 1976, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su reunión del día 7 de abril de 1976 acordó, en base al artículo 2.º del Decreto 696/75, aceptar el Convenio con las adaptaciones siguientes:

1.º Reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, al 15,8 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,3 por 100 por aumento de vacaciones.

2.º Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que efectivamente vinieran percibiendo antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma pueda exceder de los salarios pactados.

3.º Que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Resultando que previo informe de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el número uno del artículo sexto del Decreto 160/1976, de 6 de febrero, se considera no procedente la homologación del artículo 7 del presente Convenio al incluir asimilación de categorías profesionales a efectos de cotización a la Seguridad Social que, en base a lo dispuesto en el número 2 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, es competencia de la Subsecretaría de la Seguridad Social, no debiendo figurar esta materia en el ámbito normativo de ningún Convenio del sector afectado, en tanto no esté resuelto el expediente de asimilación de categorías profesionales en la Industria Cervecera por el titular del Departamento de Trabajo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que examinado el artículo 12 del presente Convenio se advierte en su número 12.1 la indicación de que «para adquirir el derecho al disfrute (de vacaciones) deberá haberse trabajado de forma efectiva un año en la Empresa; redacción que supone violación de norma de derecho necesario al contradecir lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera de 23 de julio de 1971, precepto que reconoce el derecho a las vacaciones durante el año civil sin el condicionamiento de previa prestación de servicios durante un año, procediendo consecuentemente la modificación en la redacción del artículo 12 del presente Convenio y su adaptación al precepto reglamentario. Asimismo, no procede homologar el artículo 7 del Convenio Colectivo objeto del presente expediente por los fundamentos expuestos en el tercer resultando de esta Resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero: Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cervezas de Santander, Sociedad Anónima», con exclusión de sus fábricas de Madrid y Breda, suscrito el día 8 de marzo de 1976, con las adaptaciones siguientes:

a) Reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior al 15,8 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,3 por 100 por aumento de vacaciones.

b) Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que efectivamente vinieran percibiendo antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma pueda exceder de los salarios pactados.

c) Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

d) No procede la homologación de los artículos 7 y 12 por contravenir normas de derecho necesario conforme se indica en el segundo considerando de esta Resolución.

Segundo: Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero: Que se comuniqué esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que